



*Juntos podemos*

---

16 de mayo del 2011  
SC-328-85-2011

**Licenciada  
Mercedes Flores Badilla  
Gerente  
Supervisión Cooperativa**

Estimada señora:

Le remito por este medio respuesta a la consulta planteada por la Licda. Sandra Fallas Meneses, Gerente de COOPEHACIENDA R.L, recibida en esta Área de Supervisión el pasado 15 de abril del 2011.

Se nos plantean en dichas consultas las siguientes inquietudes:

*1-Cuando un delegado es nombrado en un puesto como directivo pasa a ser delegado ex officio.*

*Pregunta*

*En este caso el delegado suplente, pasaría ser delegado propietario? Y en caso sustituir esta suplencia se podría elegir entre los que firmaron la boleta o se debe esperar hasta que finalice el periodo para realizar el nuevo nombramiento que es por dos años.*

*2- En el caso de los miembros que se encontraban en el Consejo de Administración estos eran automáticamente delegados ex-officio, los mismos no llenaron las boletas con las firmas por su condición, sin embargo algunos les vencía su periodo en el Consejo y no fueron nombrados nuevamente en este órgano.*

*Pregunta*

*¿Estos finalizan su nombramiento como delegados?*

Dado que recientemente, mediante el Oficio de esta área SC-0105-087-2011, del 1 de Marzo 2011, se trató un tema muy similar al consultado en esta oportunidad, conviene recordar lo allí señalado:

*“...Para dar respuesta a su consulta, resulta pertinente traer a colación algunos párrafos contenidos en el criterio vigente de la Asesoría Jurídica de INFOCOOP, AL#47-98 fechado 18 de febrero de 1998, en lo interesa manifiesta:*



***Juntos podemos***

---

*“... 1. La locución “ex officio” significa “de oficio; por deber del cargo; sin necesidad de instancia de parte”<sup>1</sup>, de manera tal que, el delegado ex officio es aquel que tiene su condición de delegado por imperativo legal, dentro de las funciones de su cargo, de modo que su nombramiento no emana de la elección en pre asamblea, sino, como ya se manifestó, proviene del imperativo legal. Los miembros del Consejo de Administración y Comité de Vigilancia son quienes tienen esa condición, conforme lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Asociaciones Cooperativas (LAC), que señala:*

*“Artículo 42.- Cuando las condiciones de una cooperativa así lo aconsejen, el INFOCOOP podrá autorizar que la asamblea de asociados se sustituya por una asamblea de delegados, la cual nunca podrá tener menos de cincuenta miembros electos en la forma y condiciones que indiquen los estatutos, de suerte que sea fiel expresión de los intereses de todos los asociados. Los miembros del consejo de administración y comité de vigilancia, serán delegados ex officio. En caso de las cooperativas de autogestión se considera delegado ex officio al gerente, siempre y cuando sea socio de la cooperativa.”*

*3. El delegado es elegido para representar en la asamblea a un cierto número de asociados, y como tal ejercer en el nombre de los mismos, el voto. De modo que, al ser los miembros del Consejo de Administración y Comité de Vigilancia, delegados ex officio, no requieren que nadie los represente pues la ley ya les confirió la potestad de participar plenamente en la Asamblea al otorgarles la condición de delegados de oficio. En este orden de ideas, no corresponde que tales miembros voten en la elección de delegados.*

*4. La única diferencia que existe entre los delegados de oficio (consejo de administración y comité de vigilancia) y los restantes delegados es la fuente de su designación; en el primer caso es por imperativo legal y en el segundo por elección en las pre asambleas. Sin embargo, sus derechos y obligaciones, en el carácter de delegados son los mismos.*

*5. Conforme lo anteriormente manifestado, los delegados ex officio ejercen su derecho a la deliberación y voto como cualquier otro delegado, por lo que votan en todas las decisiones, acuerdos y elecciones que se produzcan dentro de la asamblea, exactamente igual que el resto de los delegados.*

---

<sup>1</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo II, 11<sup>a</sup> de Editorial Heliasta, Buenos Aires, p.136



***Juntos podemos***

---

*6. En virtud de la condición de los miembros del Consejo de Administración y Comité de Vigilancia como delegados ex officio, es criterio de esta Asesoría que se les debe excluir en la fijación del nombramiento de un delegado por cada cinco asociados por zona, puesto que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 de LAC, se pretende que la pluralidad en el nombramiento de los delegados sea fiel expresión de la totalidad de los diversos intereses de los asociados, por lo que incluir a los delegados ex officio en dicha fijación limitaría esa gama de intereses. Además, en este caso se habla de la elección por parte de las pre asambleas de un delegado por cada cinco asociados por zona, y como ya reiteradamente lo hemos manifestado, los delegados ex officio no tiene esa condición en virtud de una elección, sino de un imperativo legal. De manera tal que dicha norma se refiere a los delegados electos por las pre asambleas.”*

*De acuerdo con lo anteriormente indicado, resulta razonable indicar que la condición de Delegado Propietario, nombrado en las pre asambleas y que sean electos como miembros del Consejo de Administración o del Comité de Vigilancia, por imperativo legal adquieren la condición de Delegado ex officio, quedando en este caso, el grupo al que representa sin su representante, consecuentemente el titulo de propietario pasaría a ocuparlo el asociado electo como Suplente, pudiendo participar en las Asambleas con voz y voto en todas las decisiones, acuerdos y elecciones que se produzcan en dicho acto.* (el subrayado no es del original)

*En cuanto a la consulta, en que condición quedaría el director al que se le vence el periodo de nombramiento, sea en el Consejo de Administración o en el Comité de Vigilancia, y que aún le reste período de nombramiento como Delegado Propietario del sector o zona a la que pertenece, es criterio de este Departamento, que dicho asociado mantiene vigente el periodo de nombramiento, el cual debe ocupar hasta su vencimiento, esta acción ocasionaría a su vez, que el asociado nombrado como Suplente regresa a ostentar dicho nombramiento.”*

**SC-0105-087- 2011 del 1 de Marzo 2011.**

Con base en lo anterior, respecto de las dos consultas planteadas por la Licenciada Fallas Meneses, debe indicarse que al ser electo un delegado propietario (*nombrado como tal en una pre-asamblea*), a un cargo en el Consejo de Administración o en el Comité de Vigilancia, pasa por ese motivo a ser delegado-ex officio, por lo que su puesto como delegado lo pasará a ocupar el delegado suplente de la respectiva pre-asamblea que los eligió.

En cuanto a la segunda consulta, debe indicarse que para los asociados que ya les venció el periodo como miembros propietarios en el Consejo de Administración o en el Comité de Vigilancia, dejarán de ser delegados ex-officio.



**INFOCOOP  
COSTA RICA**

**INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO**

**SUPERVISIÓN COOPERATIVA**

**San José, Avenidas 5 y 7, Calle 20 Norte, Apdo. 10103-1000**

*Teléfono 2256-2944, Ext. 2351-2356, Fax 2257-4601 Email:supervisióncooperativa@infocoop.go.cr*

***Juntos podemos***

---

Además, si ya les venció el periodo para el que habían sido electos como delegados (en pre-asamblea), ya no podrían participar como delegados en una Asamblea.

Podrán volver a ser delegados, pero hasta que sean electos de nuevo en una futura pre-asamblea.

Atentamente,

**Lic. Juan Castillo Amador  
Asesor Jurídico  
Supervisión Cooperativa**

c.c Consecutivo/ Funcionario/ Exp.Coop./ Consejo de Administración/ Comité de Vigilancia/ Gerencia  
COOPEHACIENDA R.L